

INE/CG539/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTAÉZ, EL C. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE DURANGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por la Lic. Adla Patricia Karam Araujo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, en contra de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como, y su candidato a la presidencia municipal de Otaéz, el C. Héctor Herrera Núñez, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en dicha entidad. (Fojas 1-15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

(...)
HECHOS. –
(...)

3. El día 3 de mayo de 2022, se dio inicio de las campañas del Grupo 3 al que corresponde el Municipio de Otaéz del Estado de Durango y a partir de ese día se empezó a desplegar la propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia Héctor Herrera Núñez, de lo cual se encuentra un anuncio espectacular como a continuación se evidencia con una fotografía tomada del lugar en que se ubica la propaganda denunciada:



Descripción del Espectacular:	
IMAGEN GRÁFICA:	Del lado izquierdo se ve la imagen de Héctor Herrera, candidato a Presidente Municipal de Otaéz, Durango, del lado derecho aparece la leyenda 'Héctor Herrera, debajo Presidente Municipal', Juntos Sigamos Haciendo Historia en Otaéz, debajo los logotipos de los partidos Morena, PT, PVEM, RSP
UBICACIÓN GEORREFERENCIADA:	https://www.google.com/maps?q=24.698469161987305,-105.9942398071289&z=17&hl=es

(...)

**INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA POR PARTE DE LA
AUTORIDAD ELECTORAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

Expuesto lo anterior, la autoridad electoral debe investigar las violaciones, denunciadas, por ello se solicita de manera enunciativa, más no limitativa, realice las siguientes diligencias de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita a efecto de que no se desvanezca el material probatorio, por lo que se solicita por su conducto:

✓ Instruir a la oficialía electoral para que certifique la existencia y describa el anuncio espectacular denunciado al cual se puede arribar mediante la aplicación google maps insertando el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=24.698469161987305,105.9942398071289&2=17&hl=es>



(Imagen de referencia)

Se precisa que el hecho que se pretende acreditar es que el candidato denunciado ha incurrido en actos que representan una indebida ventaja y las razones por las que se demostraran las afirmaciones vertidas se corroboran precisamente de las acciones de omisión que actualizan la normativa invocada como inobservada, puesto que al no contener el identificador evidentemente no fue reportado ante el INE ello representa un origen desconocido del recurso, afectando directamente la equidad en la contienda.

Lo anterior cobra sentido en acatamiento a los principios de certeza y legalidad ya que permite a la autoridad fiscalizadora mayor certeza y control, y evita, como en el presente caso, que exista fraude a la ley, el cual se encuentra configurado en la propaganda denunciada, por lo que el candidato denunciado elude flagrantemente el sentido de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, evadiendo así el control que la autoridad debe tener al constatar que cumple con la normativa a cabalidad, por lo que también se debe analizar desde el punto de vista sistemático, puesto que no es un hecho aislado, por lo tanto el identificador único en la propaganda es un requisito sine qua non para poder localizar al proveedor de forma sencilla y certera, por ello ante la propagada que hoy se denuncia, la autoridad se encuentra en posibilidades de imputar una falta sustancial.

(...)

Además de que constituye un beneficio cuando el nombre del candidato, su imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permite distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

Ahora bien, a partir del gasto no reportado por el candidato de la coalición Juntos Hacemos Historia en Otáez se pueden obtener un disponible que puede ser utilizado discrecionalmente sin reportarlo a la autoridad. Por lo que la autoridad fiscalizadora deberá realizar confirmaciones o compulsas, con el denunciado y la coalición que lo postula, para tratar de determinar operaciones no registradas.

Es así que con el hecho materia de la presente denuncia, se comete un acto de promoción ilegal por parte del candidato a presidente municipal de la coalición Juntos Hacemos Historia en Otáez, ya que como se ha venido exponiendo el espectacular no fue reportado debidamente de acuerdo a los lineamientos establecidos por el INE para tal efecto lo que vulnera el principio de equidad que debe prevalecer entre los contendientes del proceso electoral, ya que la equidad es un principio rector del sistema democrático y es además una condición fundamental para asegurar una cancha pareja entre quienes participan en la vida democrática del país, a efecto de que se garanticen las condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

(...)

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, el candidato y la coalición que lo postula tiene el deber de reportar ante el órgano fiscalizador, todo gasto que realicen con motivo de la campaña electoral, su origen y el monto que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que el candidato y los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

(...)

Por lo anterior se solicita realizar las siguientes diligencias de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita:

Se imponga al candidato denunciado una sanción ejemplar dada la gravedad de la falta, sostener lo contrario implicaría un acto de permisividad que incentivaría a violar la normativa quedando impune este tipo de acciones por todos los actores políticos.

*Se sancione de manera ejemplar a los partidos políticos MORENA, Redes Sociales Progresistas, Vede Ecologista de México y del Trabajo por las omisiones e infracciones cometidas en materia de fiscalización.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 2 imágenes impresas del espectacular denunciado.
- 1 ubicación georreferenciada.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción y admisión al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 16 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17-18 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 del expediente).

V. Razones y constancias.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda y revisión a la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, correspondiente al domicilio de Redes Sociales Progresistas Durango. (Fojas 19Bis-21 del expediente).
- b) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de verificar si la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” y su candidato a la presidencia municipal de Otaéz Durango, registraron dentro de su contabilidad gastos relacionados con el espectacular denunciado. (Fojas 22-25 del expediente).
- c) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión que se realizó al link de geolocalización señalado por el quejoso en su escrito de queja, a efecto de obtener el domicilio en el cual se ubica el espectacular motivo del procedimiento de mérito. (Fojas 36-38 del expediente)
- d) El veinte de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de obtener el domicilio del C. Héctor Herrera Núñez, candidato de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” a la presidencia municipal de Otaéz, Durango. (Fojas 39-42 del expediente)
- e) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de corroborar la información proporcionada por Morena al momento de dar respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 102-107 del expediente)
- f) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de corroborar la información contenida en la póliza 16, correspondiente al periodo 1, tipo normal, subtipo diario. (Fojas 121-126 del expediente)
- g) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de la factura electrónica con número de folio fiscal EF57310B-A355-4B32-9674-59714702D38A, registrada en la contabilidad del candidato Héctor Herrera Núñez y que fue expedida por el proveedor Roberto Jiménez, quien

prestó sus servicios a Morena, por concepto de renta y colocación de un espectacular. (Fojas 127-129 del expediente)

- h) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión que se efectuó al Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de verificar el estatus que tiene en dicho registro, el proveedor que prestó sus servicios a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, y que están relacionados con el procedimiento de mérito. (Fojas 130-134 del expediente)
- i) El quince de junio del dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión que se efectuó al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a fin de verificar si durante los monitoreos realizados en vía pública fue localizado y verificado el espectacular que se investiga. (Fojas 135-140 del expediente)

VI. Notificación de la admisión y emplazamiento a Redes Sociales Progresistas Durango.

- a) El diecinueve de mayo del dos mil veintidós, mediante acuerdo de vocal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, realizara lo conducente a efecto de notificar a Redes Sociales Progresistas Durango la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 26-31 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió las constancias de notificación del oficio INE-JLE-DGO/VE/1818/2022 dirigido al representante del Partido Redes Sociales Progresistas Durango. (Fojas 148-169 del expediente)
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-FIS/DGO-047/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Durango remitió el escrito de respuesta a través del cual la Representación del instituto político dio respuesta al emplazamiento formulado, mediante escrito sin número, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

trascibe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 170-192 del expediente)

“(…)

HECHOS

El partido Acción Nacional, por medio de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto en el Estado de Durango, la Lic. Adla Patricia Karam Araujo, presento una queja el día 18 de mayo de la presente anualidad, en contra de la Coalición `Juntos Hacemos Historia en Durango`, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como del C. Héctor Herrera Núñez, candidato de mi representado al cargo de Presidente Municipal, de Otáez, por hechos que podrían constituir infracciones a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 207, numeral 1, inciso c) fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de un anuncio espectacular así como de la omisión de incluir el identificador único ID-INE.

*En razón a los hechos que se pretenden imputar y que derivado de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO, donde se advierte, la omisión de reportar el gasto y el incumplimiento a los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG615/2017, SE NIEGAN, cabe resaltar que, el principal objetivo de mi representado es regirse con el mayor apego a las disposiciones legales y reglamentarias que nos rigen, para dar cabal cumplimiento de nuestras obligaciones, así como la transparencia ante las autoridades, en este sentido no se ha constituido ninguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que se demuestra en cada caso cumpliendo con el reporte de ingresos y gastos en tiempo y forma dando a conocer por este medio el origen, monto destino y aplicación de los recursos que se reciben por cualquier tipo de financiamiento, de lo ya lo mencionado y por lo que respecta al presente procedimiento, no se genera incertidumbre por parte de mi representado hacia la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo que conlleva a las imputaciones del presente libelo, debido a que solo se encuentran basadas en supuestos, los cuales no generan una certeza, en ese tenor se da respuesta a lo solicitado por esa fiscalizadora:
(…)*

Se presenta ante esa fiscalizadora una captura de pantalla de la póliza donde se llevó a cabo el registro de la propaganda denunciada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

1, 127, 207, 208, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, numeral 1 y 2, 247 numeral 1 inciso d), y 378 del Reglamento de Fiscalización.

[imágenes]
(...)

El ID-INE que corresponde al espectacular denunciado del candidato Héctor Herrera Núñez, candidato a la Presidencia Municipal de Otáez, de la Coalición `Juntos Haremos Historia en Durango`, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, es el INE-RNP-000000437423, proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 247 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, en el que se puede identificar que el ID-INE forma parte del arte del espectacular.
(...)

Se presenta a esa fiscalizadora lo solicitado en este punto, dicha documentación puede ser observada dentro de la póliza normal de diario número 16, en el ID de contabilidad 110747, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 127, 207, 208, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, numeral 1 y 2, 247 numeral 1 inciso d), y 378 del Reglamento de Fiscalización.
(...)

Debido a que la Institución financiera otorga los estados de cuenta bancarios una vez finalizado el mes, se menciona a esa autoridad que se integrara en el informe correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
(...)

Una vez entregado el oficio de respuesta de los errores y omisiones a la Unidad Técnica y de haber realizado las rectificaciones y/o aclaraciones pertinentes, la Comisión de Fiscalización emitirá un dictamen y resolución de la contabilidad y documentación soporte presentada, presentando un proyecto de acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su discusión y aprobación, es ahí, cuando se podrá conocer si hubo irregularidades en su contabilidad y/o documentación soporte y no en algún otro momento, en estricto sentido se conocerá si existió la omisión de reportar y/o comprobar gastos.

Es preciso señalar el notable e inconfundible estado procesal que guarda la Litis que se expone, y que debe acordarse su desechamiento, toda vez que no se actualiza violación alguna a la ley electoral vigente, y que del análisis y estudio de los hechos y fundamentos jurídicos que hace valer el quejoso, no figuran

violaciones directas o indirectas a los lineamientos legales, así mismo se puede esclarecer lo que es asunto de observancia, con las pruebas estimadas en el Sistema Integral de Fiscalización que mi representado vincula en todo momento para el buen funcionamiento de sus actividades políticas tomado en cuenta los siguientes preceptos:

(...)

Una vez demostrado el cumplimiento a la normatividad antes señalada, se solicita a esa fiscalizadora respete lo estipulado en los artículos 14, 16 párrafo primero, 116, inciso b), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...)"

- d) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13384/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la representación del Partido Redes Sociales Progresistas Durango la ampliación a su garantía de audiencia en relación a los hechos materia de investigación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que exhibiera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 245-254 del expediente).
- e) El seis de junio del dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-FIS/DGO-049/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió las constancias de notificación del oficio INE-JLE-DGO/VE/1818/2022. (Fojas 333-356 del expediente)
- f) El partido a la elaboración de la presente Resolución no dio respuesta a la ampliación de garantía de audiencia realizada.

VII. Notificación de la admisión y emplazamiento al C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz Durango.

- a) El diecinueve de mayo del dos mil veintidós, mediante acuerdo de vocal la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz Durango, la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en

medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 32-35 del expediente).

- b) El primero de junio del dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió las constancias de notificación del oficio INE-JLE-DGO/VE/1817/2022. (Fojas 208-220 del expediente)
- c) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, el candidato incoado dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 221-236 del expediente)

“(…)

A lo REQUERIDO me permito manifestar lo siguiente:

a) La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe (sic) el registro de las operaciones efectuadas por la Coalición `Juntos Hacemos Historia en Durango`, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como del C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados con el espectacular que se denuncia, para mayor referencia se agrega la imagen del espectacular ubicado en Sta. María de Otaéz, 34650, se inserta imagen de la póliza original:

[imagen]

b) El ID-INE proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular denunciado en el Registro Nacional de Proveedores. El ID-INE es el siguiente:

INE-RNP-000000437423

c) La documentación comprobatoria que soporte dicho operación, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc. Se inserta imagen del contrato original celebrado entre el proveedor y la Coalición.

[imágenes]

d) *Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada. Se inserta imagen de la factura original donde están los datos de la cuenta bancaria donde se realizó el depósito*

*[imagen]
(...)*

Una vez entregado el oficio de respuesta de los errores y omisiones a la Unidad Técnica y de haber realizado las rectificaciones y/o aclaraciones pertinentes, la Comisión de Fiscalización emitirá un dictamen y resolución de la contabilidad y documentación soporte presentada, presentando un proyecto de acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su discusión y aprobación, es ahí, cuando se podrá conocer si hubo irregularidades en su contabilidad y/o documentación soporte y no en algún otro momento, en estricto sentido se conocerá si existió la omisión de reportar y/o comprobar gastos.

Es preciso señalar el notable e inconfundible estado procesal que guarda la Litis que se expone, y que debe acordarse su desechamiento, toda vez que no se actualiza violación alguna a la ley electoral vigente, y que del análisis y estudio de los hechos y fundamentos jurídicos que hace valer el quejoso, no figuran violaciones directas o indirectas a los lineamientos legales, así mismo se puede esclarecer lo que es asunto de observancia, con las pruebas estimadas en el Sistema Integral de Fiscalización que mi representado vincula en todo momento para el buen funcionamiento de sus actividades políticas tomado en cuenta los siguientes preceptos:

(...)

Una vez demostrado el cumplimiento a la normatividad antes señalada, se solicita respete lo estipulado en los artículos 14, 16 párrafo primero, 116, inciso b), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...)"

- d) Mediante acuerdo del dos de junio del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

de Durango, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz Durango, la ampliación a su garantía de audiencia derivado de lo establecido en el acuerdo CF/016/2020. (Fojas 330-332 del expediente)

- e) El seis de junio del dos mil veintidós, mediante oficios INE/JLE-FIS/DGO-049/2022 e INE/JLE-FIS/DGO-050/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió las constancias de notificación del oficio INE-JLE-DGO/VE/1817/2022 y el escrito de respuesta del candidato. (Fojas 333-335, 357-384 del expediente)
- f) El quince de junio del dos mil veintidós, mediante medios electrónicos el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango remitió el acuse del oficio INE-JLE-DGO/VE/1979/2022, a través del cual se llevó a cabo la notificación señalada en el inciso a) del presente apartado, así mismo remitió la respuesta del candidato, el C. Héctor Herrera Núñez, quien haciendo uso de garantía de audiencia manifestó lo que a su derecho convino, que en términos de lo que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 385-387 del expediente)

“(…)

A lo REQUERIDO de que manifieste lo que su derecho convenga y aporte las pruebas que se estimen convenientes para demostrar que el identificador único en el anuncio espectacular se encuentra debidamente registradas conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización y en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único me permito manifestar lo siguiente:

a) La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe (sic) el registro de las operaciones efectuadas por la Coalición ‘Juntos Hacemos Historia en Durango’, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como del C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados con el espectacular que se denuncia, para mayor referencia se agrega la imagen del espectacular ubicado en Sta. María de Otáez, 34650, se inserta imagen de la póliza original:

[imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

b) *El ID-INE proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular denunciado en el Registro Nacional de Proveedores. El ID-INE es el siguiente: INE-RNP-000000437423*

c) *La póliza del Registro Nacional de Proveedores, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por la Coalición 'Juntos Hacemos Historia en Durango' integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como de! C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz, donde se encuentre el reporte el estatus RNP del espectacular es: Activo (refrendado), se inserta imagen de la póliza original:*

[imágenes]

e) *Las aclaraciones que a su derecho convengan:*

Una vez entregado el oficio de respuesta de los errores y omisiones a la Unidad Técnica y de haber realizado las rectificaciones y/o aclaraciones pertinentes, la Comisión de Fiscalización emitirá un dictamen y resolución de la contabilidad y documentación soporte presentada, presentando un proyecto de acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su discusión y aprobación, es ahí, cuando se podrá conocer si hubo irregularidades en su contabilidad y/o documentación soporte y no en algún otro momento, en estricto sentido se conocerá si existió la omisión de reportar y/o comprobar gastos

Es preciso señalar el notable e inconfundible estado procesal que guarda la Litis que se expone, y que debe acordarse su desechamiento, toda vez que no se actualiza violación alguna a la ley electoral vigente, y que del análisis y estudio de los hechos y fundamentos jurídicos que hace valer el quejoso, no figuran violaciones directas o indirectas a los lineamientos legales, así mismo se puede esclarecer lo que es asunto de observancia, con las pruebas estimadas en el Sistema Integral de Fiscalización que mi representado vincula en todo momento para el buen funcionamiento de sus actividades políticas tomado en cuenta los siguientes preceptos:

(...)"

- g) El diecisiete de junio el dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-FIS/DGO-062/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango remitió el escrito original de la respuesta a la ampliación de garantía de audiencia, así como el escrito de respuesta al requerimiento de información realizado al candidato. (Fojas 521-549) del expediente)

VIII. Notificación de la admisión y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12734/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 43-48 del expediente).
- b) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, el representante suplente de dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento formulado, mediante el escrito número PVEM-INE-123-2022, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 98-101 del expediente)

“(…)

La documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Local 2021-2022 de la Coalición `Juntos Hacemos Historia en Durango` integrada por los Partidos: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango respecto del Candidato a Presidente Municipal de Otaéz (Héctor Herrera Nuñez), será presentada por el Órgano de Administración Finanzas de conformidad con la cláusula DÉCIMA CUARTA del Convenio de fecha 05 de enero de 2022.

*En atención a lo anteriormente expuesto, de conformidad con el Convenio de Coalición respectivo, el Órgano de Administración Finanzas será el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos del Candidato postulado ante la Autoridad Electoral; por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este Procedimiento deberá ser solicitada y presentada por el Órgano de Administración Finanzas de la citada coalición.
(…)”*

- c) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13385/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México la ampliación a su garantía de audiencia en relación

a los hechos materia de investigación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que exhibiera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 255-264 del expediente)

- d) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos se recibió el escrito SF/060/2022, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México señaló a las personas autorizadas para revisar todo lo relacionado con el expediente de mérito y haciendo uso de garantía de audiencia manifestó lo que a su derecho convino, que en términos de lo que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 330-332 del expediente)

“(…)

Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio número INE/UTF/DRN/13385/2022, derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO, me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Durango, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así mismo, informamos, que el Candidato, objeto de la presente queja, forma parte de la Coalición ‘Juntos Haremos Historia en Durango’ (sic), y el origen partidario de la candidatura a la Presidencia Municipal de Otaéz, Durango, es del Partido MORENA, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

(…)”

IX. Notificación de la admisión y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12735/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 49-54 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13387/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la representación del Partido del Trabajo la ampliación a su garantía de audiencia en relación a los hechos materia de investigación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho

conviniera, así como para que exhibiera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 275-284 del expediente)

- c) El partido a la elaboración de la presente Resolución no dio respuesta al emplazamiento ni a la ampliación de garantía de audiencia.

X. Notificación de la admisión y emplazamiento a Morena.

- a) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12736/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 55-60 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 73-88 del expediente)

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

(…)

En razón a los hechos que se pretenden imputar y que derivado de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO, donde se advierte, la omisión de reportar el gasto y el incumplimiento a los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG615/2017, SE NIEGAN, dado que el principal objetivo de mi representado es regirse con el mayor apego a las disposiciones legales y reglamentarias que nos rigen, para dar cabal cumplimiento de nuestras obligaciones, así como la transparencia ante las autoridades.

En este sentido no se ha constituido ninguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que se demuestra en cada caso cumpliendo con el reporte de ingresos y gastos en tiempo y forma dando a conocer por este medio el origen, monto destino y aplicación de los recursos

que se reciben por cualquier tipo de financiamiento, de lo ya lo mencionado y por lo que respecta al presente procedimiento, no se genera incertidumbre por parte de mi representado hacia la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo que conlleva a las imputaciones del presente libelo, debido a que solo se encuentran basadas en supuestos, los cuales no generan una certeza, en ese tenor se da respuesta a lo solicitado por esa fiscalizadora:

(...)

Se presenta ante esa fiscalizadora una captura de pantalla de la póliza donde se llevó a cabo el registro de la propaganda denunciada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 127, 207, 208, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, numeral 1 y 2, 247 numeral 1 inciso d), y 378 del Reglamento de Fiscalización.

[imágenes]

(...)

El ID-INE que corresponde al espectacular denunciado del candidato Héctor Herrera Núñez, candidato a la Presidencia Municipal de Otáez, de la Coalición `Juntos Haremos Historia en Durango`, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, es el INERNP-000000437423, proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 247 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, en el que se puede identificar que el ID-INE forma parte del arte del espectacular.

(...)

Se presenta a esa fiscalizadora lo solicitado en este punto, dicha documentación puede ser observada dentro de la póliza normal de diario número 16, en el ID de contabilidad 110747, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 127, 207, 208, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, numeral 1 y 2, 247 numeral 1 inciso d), y 378 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Debido a que la Institución financiera otorga los estados de cuenta bancarios una vez finalizado el mes, se menciona a esa autoridad que se integrara en el informe correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(...)

En razón de la omisión de reportar los gastos del espectacular denunciado, mi representado hace mención a esa fiscalizadora que estos están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, como ya se exhibió en este escrito de respuesta.

(...)

Una vez entregado el oficio de respuesta de los errores y omisiones a la Unidad Técnica y de haber realizado las rectificaciones y/o aclaraciones pertinentes, la Comisión de Fiscalización emitirá un dictamen y resolución de la contabilidad y documentación soporte presentada, presentando un proyecto de acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su discusión y aprobación, es ahí, cuando se podrá conocer si hubo irregularidades en su contabilidad y/o documentación soporte y no en algún otro momento, en estricto sentido se conocerá si existió la omisión de reportar y/o comprobar gastos.

Es preciso señalar el notable e inconfundible estado procesal que guarda la Litis que se expone, y que debe acordarse su desechamiento, toda vez que no se actualiza violación alguna a la ley electoral vigente, y que del análisis y estudio de los hechos y fundamentos jurídicos que hace valer el quejoso, no figuran violaciones directas o indirectas a los lineamientos legales, así mismo se puede esclarecer lo que es asunto de observancia, con las pruebas estimadas en el Sistema Integral de Fiscalización que mi representado vincula en todo momento para el buen funcionamiento de sus actividades políticas tomado en cuenta los siguientes preceptos:

(...)

Una vez demostrado el cumplimiento a la normatividad antes señalada, se solicita a esa fiscalizadora se haga efectivo lo estipulado en los artículos 14, 16 párrafo primero, 116, inciso b), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...)"

- c) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13386/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la representación de Morena la ampliación a su garantía de audiencia en relación a los hechos materia de investigación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera,

así como para que exhibiera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 265-274 del expediente)

- d) El partido a la elaboración de la presente Resolución no dio respuesta a la ampliación de garantía de audiencia realizada.

XI. Notificación de la admisión y requerimiento de información del procedimiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12739/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja, así mismo se le solicitó que en su escrito de respuesta proporcionara los datos de localización más precisos para ubicar el espectacular denunciado. (Fojas 61-63 del expediente).
- b) El veintitrés de mayo del dos mil veintidós, mediante escrito RPAN-0200/2022, el partido dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior proporcionando el domicilio exacto en donde se localizaba el espectacular denunciado. (Fojas 89-90 del expediente)

XII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12738/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 65-68 del expediente).

XIII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12737/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 69-72 del expediente).

XIV. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12916/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, verificara, certificara y proporcionara las

características y contenido del anuncio espectacular denunciado. (Fojas 91-97 del expediente).

- b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/DS/1036/2022, la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede. (Fojas 110-114 del expediente).
- c) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos se recibió el oficio número INE/VSD/093/2022, suscrito por la Vocal el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Durango, quien dando cumplimiento a lo solicitado en el inciso a) remitió el acta circunstanciada 010/JD01/DGO/28-05-2022 en la que señaló que si fue localizado el espectacular denunciado, en el lugar señalado por el quejoso y de la imagen fotográfica que fue tomada y agregada al acta se aprecia que el espectacular no cuenta con el ID-INE. (Fojas 135-147 del expediente)
- d) El tres de junio del dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1078/2022, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada señalada en el inciso que antecede. (Fojas 285-292 del expediente)

XV. Requerimiento de información al C. Roberto Jiménez Andrade.

- a) Mediante acuerdo de treinta de mayo dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Roberto Jiménez Andrade, para que proporcionará información respecto a las operaciones celebradas con la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, consistentes en la renta y colocación de un espectacular. (Fojas 115-120 del expediente)
- b) El cinco de junio de dos mil veintidós, a través de medios electrónicos se recibió escrito de respuesta suscrito por el C. Roberto Jiménez Andrade, en el que exhibió el contrato de prestación de servicios, factura, movimientos, auxiliares contables, constancia del Registro Nacional de Proveedores, evidencia, estado de cuenta, entre otros. (Fojas 293-329 del expediente)
- c) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-FIS/DGO-056/2022, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de

Durango remitió el escrito de respuesta del proveedor Roberto Jiménez Andrade. (Fojas 388-426 del expediente)

- d) Mediante acuerdo de fecha ocho de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Roberto Jiménez Andrade, para que proporcionara el anexo señalado en el contrato de prestación de servicios consistentes en la renta y colocación de un espectacular. (Fojas 427-432 del expediente)
- e) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-FIS/DGO-058/2022 el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió las constancias de notificación del oficio INE-JLE-DGO/VE/1894/2022. (Fojas 433-453 del expediente)
- f) El dieciséis de junio del dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió el escrito de respuesta del proveedor, quien exhibió una foja que a su dicho constituía el Anexo 1 señalado en el contrato de prestación de servicios. (Fojas 454-457 del expediente)
- g) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-FIS/DGO-067/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió el escrito original de respuesta del proveedor, quien exhibió una foja que a su dicho constituía el Anexo 1 señalado en el contrato de prestación de servicios. (Fojas 564-577 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/448/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría información sobre los resultados obtenidos durante el monitoreo de espectaculares en el municipio de Otaéz, Durango, específicamente la propaganda relacionada en favor del candidato. (Fojas 193-200 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/655/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud realizada señalando que de la consulta a los testigos levantados en los monitoreos realizados en el estado de Durango no se obtuvieron resultados relacionados con el candidato C.

Héctor Herrera Núñez ni con el municipio de Otaéz. (Fojas 385-387 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.

- a) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/448/2022, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional respecto del espectacular con ID-INE-RNP-000000437423, las características y la dirección bajo los cuales fue registrado. (Fojas 201-207 del expediente)
- b) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos se recibió el oficio INE/UTF/DPN/305/2022, a través del cual la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a la solicitud realizada, señalando en lo medular que el espectacular registrado con el ID-INE señalado en el párrafo que antecede se ubica en: Domicilio conocido S/N, Colonia Centro, C.P. 34650, Municipio de Otaéz Durango, adjuntando a su respuesta el acuse del refreno del proveedor y el reporte de productos y servicios. (Fojas 237-244 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a Morena, en su calidad de Representante de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia por Durango”.

- a) El diez de junio del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13819/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización, le requirió a Morena, en su calidad de Representante de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango” a efecto de que presentara el “Anexo 1” a que hace referencia en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebró con el proveedor Roberto Jiménez Andrade. (Fojas 454-461 del expediente)
- b) El doce de junio del dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante propietario del partido dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad señalando, entre otras cosas, que toda la documentación soporte del espectacular investigado se encontraba registrada en el Sistema Integral e Fiscalización, que la etapa de fiscalización para que los partidos comprobarán sus gastos aún no concluía y que el hecho de solicitarle la documentación vulneraba su esfera jurídica. (Fojas 462-477 del expediente)

XIX. Acuerdo de Alegatos

- a) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 478 del expediente)

- b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14324/2022, se notificó al Partido Acción Nacional, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 479-480 del expediente)
- c) El dieciocho de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Partido Acción Nacional formuló sus alegatos. (Fojas 549-bis del expediente)
- d) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14323/2022, se notificó al Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 486-489 del expediente)
- e) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14024/2022, se notificó al Partido Redes Sociales Progresistas Durango, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 490-495 del expediente)
- e) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14025/2022, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 496-499 del expediente)
- f) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos el Partido Verde Ecologista de México formuló sus alegatos. (Fojas 500-502 del expediente)
- g) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14026/2022, se notificó al Morena, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 503-505 del expediente)
- h) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio sin número el partido Morena formuló sus alegatos. (Fojas 550-563 del expediente)
- i) El dieciséis de junio del dos mil veintidós, mediante acuerdo de vocal la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva

en el estado de Durango, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz, Durango, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 506-508 del expediente)

j) A la elaboración de la presente resolución, el Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Durango y el C. Héctor Herrera Núñez, no presentaron escrito mediante el cual formulen sus alegatos.

k) El veintidós de junio del dos mil veintidós, mediante escrito sin numero la quejosa Adla Patricia Karam Araujo formuló sus alegatos. (Fojas 578-582 del expediente)

XX. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, que fue aprobado en lo general en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el once de julio de dos mil veintidós por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

En lo particular, por lo que hace al criterio de la matriz de precios, en los términos del proyecto de resolución originalmente circulado, por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión y un voto en contra de la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Los partidos políticos sujetos a esta revisión, cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo IEPC/CG171/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibirán los partidos políticos para gasto ordinario, específico y de campaña para el ejercicio fiscal 2022. En ese sentido, la distribución del financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido Verde Ecologista de México	\$ 7,648,317.35
Partido del Trabajo	\$ 5,350,301.91
Morena	\$ 23,043,335.24
Redes Sociales Progresistas Durango	\$ 5,709,893.57

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PVEM	INE/CG111/2022	\$462,556.18	\$462,556.18	\$0.00	\$0.00
2	PT	INE/CG647/2020	\$5,110,041.19	\$3,525,522.77	\$1,584,518.42	\$3,134,259.79
		INE/CG1346/2021	\$267,481.83	\$0.00	\$267,481.83	
		INE/CG110/2022	\$1,282,259.54	\$0.00	\$1,282,259.54	
3	MORENA	INE/CG113/2022	\$5,335,217.80	\$0.00	\$5,335,217.80	\$6,804,905.29
		INE/CG158/2022	\$1,469,687.49	\$0.00	\$1,469,687.49	
4	RSP DURANGO	INE/CG1346/2021	\$2,036,964.00	\$800,156.02	\$1,236,807.98	\$1,278,833.73
		INE/CG115/2022	\$42,025.75	\$0.00	\$42,025.75	

En el caso del Partido del Trabajo y Morena cuentan con remanentes pendientes por reintegrar:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DEL REMANENTE	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PT	INE/CG110/2022	\$401,961.20	\$321,018.11	\$91,592.49	\$91,592.49
2	MORENA	INE/CG650/2020	\$221,650.49	\$137,247.90	\$84,402.59	\$84,402.59

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos incoados cuentan con la capacidad económica suficiente para poder hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

3. Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante ACUERDO IEPC/CG05/2022, aprobado en sesión extraordinaria número tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del estado, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

En dicho convenio se determinó en la cláusula Décima Cuarta que los partidos políticos que integran la Coalición responderán en forma individual por las sanciones que en su caso se hagan acreedores, conforme al porcentaje de aportación de cada uno.

En este sentido, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula Décima Cuarta, numeral 7, que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Partido	Porcentaje de Aportación
PVEM	60%
PT	40%
MORENA	40%
RSP DURANGO	40%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente forma:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PVEM	\$3,824,158.68	10.46%	\$3,772,956.05	\$36,057,111.35	10.46%
PT	\$2,675,150.95	18.32%	\$6,604,215.38		18.32%
MORENA	\$11,521,667.62	63.28%	\$22,818,071.66		63.28%
RSP DURANGO	\$2,854,946.78	7.94%	\$2,861,868.26		7.94%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los

¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Es el caso que, para fijar la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

4. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **10/2018 MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe **ser el vigente al momento de la comisión de la infracción**, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor

predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

5. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos del Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como el C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz, Durango, presuntamente omitieron reportar el gasto consistente en un anuncio espectacular, así como incluir el identificador único ID-INE que contenga cada una de las especificaciones que establece la normatividad.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127, 207, numeral 1, inciso c) fracción IX, inciso d), numeral 5, 6 y 7 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos

anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo. El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

a) Nombre del sujeto obligado que contrata.

b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.

c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.

d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.

e) Detalle del contenido de cada espectacular.

f) Fotografía.

g) Folio fiscal del CFDI.

(...)

6. La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

7. El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.”

Acuerdo INE/CG615/2017

“(…)

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(…)”

Debe señalarse que el Acuerdo **INE/CG615/2017**, que emite los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) de Reglamento de Fiscalización los cuales son “de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores”.

Asimismo, en el acuerdo primero, fracción II de los citados lineamientos se establece el procedimiento para la obtención del identificador único para anuncios espectaculares:

“4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: **INE-RNP-000000000000**,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).”

De igual forma, en la fracción III de los Lineamientos se establece que el ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado y deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño, debiendo ser ubicado en la parte superior derecha o colocarse adicional al espectacular, cumpliendo con los requisitos señalados en los Lineamientos.

En ese sentido, de conformidad con la fracción V. de dichos Lineamientos, se considerará una infracción y calificará como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto, en los casos siguientes:

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los Lineamientos.

De las premisas normativas, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido

político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral. Para llevar a cabo lo anterior la autoridad ha creado diversos instrumentos y sistemas a través de los cuales en tiempo real los partidos rindan las cuentas respecto a los ingresos que reciban por cualquier modalidad, así como su aplicación es decir, sus egresos o gastos, de esta manera coadyuvan a que la autoridad cumpla con su función fiscalizadora. Es por ello que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Aunado y en relación con lo anterior, se manifiestan diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares que tienen como finalidad regular su contratación, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por estas normas se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Coligiendo todo lo anterior, estas disposiciones tienen como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto, a continuación, se precisa que el denunciante se dolió de los siguientes hechos:

- El espectacular denunciado no fue reportado debidamente por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- El espectacular denunciado, carecía del identificador único establecido por la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, el quejoso aportó las siguientes imágenes impresas como probanza²:

Ubicación	Evidencia proporcionada	
<p>Calle "sin nombre", detrás de la plaza municipal de Otaez, Durango, C.P. 34650.</p> <p>Coordenadas: 24.6984683, 105.9942372</p>		

Al respecto, es importante señalar que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias

² Dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción III, 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son considerados de carácter técnico y tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En relación a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa, a efecto de realizar diligencias con la finalidad de estudiar los hechos denunciados, así como para allegarse de mayores elementos, y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos integrantes de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como a su candidato a la presidencia municipal de Otaéz, Durango, el C. Héctor Herrera Núñez, a fin de que manifestaran lo que a su derecho

conviniera, aquellos que dieron respuesta en ejercicio de su derecho de audiencia expusieron medularmente lo que se señala a continuación³:

- **Morena**
 - Señaló que no cometió infracciones a la normativa electoral, cumpliendo con el informe de gastos y egresos en tiempo y forma.
 - Indicó que la propaganda denunciada se registró en la póliza número 16, del periodo de operación 1, tipo de póliza normal, con fecha de registro 24/05/2022.
 - Manifestó que el ID-INE correspondiente al espectacular denunciado es el INE-RNP-000000437423.
 - Señaló que la póliza normal, diario, numero 16 se encuentra en el ID de la contabilidad 110747 en el Sistema Integral de Fiscalización.

- **Partido Verde Ecologista de México**
 - Indicó que la documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña respecto del Candidato Héctor Herrera Núñez, será presentada por el Órgano de Administración de Finanzas.

- **Redes Sociales Progresistas Durango**
 - Indicó no haber constituido infracciones a la normativa electoral, cumpliendo con el informe de gastos y egresos en tiempo y forma.
 - Señaló que la propaganda denunciada se registró en la póliza número 16, del periodo de operación 1, tipo de póliza normal, con fecha de registro 24/05/2022.
 - Manifestó que el ID-INE correspondiente al espectacular denunciado es el INE-RNP-000000437423.
 - Indicó que la póliza normal, diario, numero 16 puede ser observada en el ID de contabilidad 110747 en el Sistema Integral de Fiscalización.

- **C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz, Durango por la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”.**
 - Indicó que el gasto se encuentra reportado en la póliza número 1 del periodo 1, tipo normal, subtipo egresos.

³ La información y documentación remitida por los partidos y el candidato constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Señaló que el ID-INE proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización es INE-RNP-000000437423.
- Presentó imagen del contrato y factura relacionados al espectacular denunciado.

Ahora bien, precisado lo anterior, resulta conveniente la exposición de los hallazgos obtenidos, en apartados. Ello atendiendo el análisis didáctico de cada cuestión. En consecuencia, se expone la naturaleza de los hechos advertidos a la luz de los apartados siguientes:

**A. Registro de los gastos
B. Identificador ID INE**

Se realiza el estudio de cada uno de los apartados mencionados:

A. Registro de los gastos


Como ya se mencionó, dentro del escrito de queja, se exhiben pruebas técnicas por medio de las cuales se pretende acreditar la presunta omisión en el reporte de los gastos derivados de la contratación de un espectacular.

Ahora bien, esta autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto (en adelante Oficialía Electoral)⁴, realizara la verificación y certificación de la existencia, así como proporcionara las características y contenido del anuncio espectacular denunciado, obteniendo la información siguiente:


Descripción	Evidencia fotográfica
<p>(...)</p> <p>1. Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día sábado veintiocho de mayo del año dos mil veintidós da inicio la presente acta, luego de posicionarme sobre la plaza principal de la localidad de Otáez, del Municipio de Otáez en el Estado de Durango, lugar en el que se aprecia arriba de un cerro "Risco" detrás de la Plaza, un Espectacular con fondo en color blanco, en que se aprecia la imagen de medio cuerpo de una persona masculina, con el brazo izquierdo extendido, mostrando la palma de su mano con cuatro dedos extendidos, y aun lado se aprecia la leyenda "HÉCTOR HERRERA PRESIDENTE", así como las letras "Juntos SIGAMOS... Haciendo Historia EN OTÁEZ", apreciándose los logotipos de los Partidos Políticos Nacionales: MORENA La esperanza de México; PT; PVEM; y el Partido</p>	

⁴ La diligencia que consta en acta circunstanciada realizada por Oficialía Electoral constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ...”2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**



Descripción	Evidencia fotográfica
<p>Político con registro Local RSP, instalada la lona sobre una estructura metálica, con dimensiones aproximadas de seis metros de largo por cuatro metros de altura, siendo este el momento en que procedí a tomar las fotografías correspondientes para su incorporación en este archivo, y que se agregan otorgando la constancia respectiva. (...)"</p>	

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad hizo constar mediante razones y constancias la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización⁵ (SIF) con el objetivo de constatar la existencia del reporte en relación con los gastos denunciados, así como corroborar la información brindada por los sujetos incoados al momento de dar respuesta al emplazamiento de mérito, obteniendo los siguientes resultados:

Datos de póliza	Fecha de revisión al SIF y hallazgos.	Evidencia	Observaciones
<p>Periodo de operación: 1 Número de póliza: 16 Tipo de Póliza: normal Subtipo de Póliza: Diario</p>	<p>26 de mayo de 2022</p> <p>- Se constató la existencia de la póliza, observando como concepto: servicio de un espectacular, incluye espacio, lona, instalación y retiro, medida 6.50x4.25 mts. Ubicado en el municipio de Otaéz INE-RNP-000000437423</p>		<p>Esta revisión se realizó derivado de la respuesta que emitieron los sujetos obligados al emplazamiento y se constató que el 24 de mayo de 2022, se registró un espectacular, sin embargo se omitió presentar la muestra del anuncio contratado, así como el contrato de prestación de servicios.</p>

⁵ La información obtenida por esta autoridad del Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

Datos póliza	de	Fecha de revisión al SIF y hallazgos.	Evidencia	Observaciones
				
		<p>30 de mayo de 2022</p> <p>- Se ingreso a la póliza referida y se pudo observar que el registro de la póliza fue modificado, adicionando información.</p>		<p>Esta verificación se realizó a efecto de obtener datos del proveedor, se constató que los sujetos obligados llevaron a cabo el registro de la ficha de transferencia, el contrato de prestación de servicios y la muestra del espectacular en el que se podía apreciar el numero INE-RNP-00000437423, la hoja membretada y el aviso de contratación.</p>

De lo hasta aquí expuesto, se advierte el reporte de gastos por concepto de espectacular, que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación

al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Derivado de lo anterior, esta autoridad constató que el C. Roberto Jiménez Andrade fue el proveedor que prestó el servicio por concepto de renta e impresión del espectacular denunciado, por lo que, siguiendo con la línea de investigación esta autoridad solicitó información al referido proveedor, mismo que remitió lo siguiente:⁶

1. Contrato y factura de la factura R18716, que ampara la contratación del espectacular.
2. Pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se observa el registro de la operación efectuada.
3. Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas misma que contiene lo siguiente:
 - Número y fecha de factura o recibos.
 - Concepto de los bienes o servicios entregados o prestados.
 - Importe, impuesto al valor agregado y total.
 - Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria.
 - Fecha y lugar en donde se fueron entregados los bienes o prestados servicios.
4. Hojas membretadas de este Instituto Nacional Electoral con evidencia fotográfica de los servicios prestados.
5. Estados de bancarios en el que constan los depósitos y transferencias electrónicas bancarias de los cobros de las operaciones celebradas.
6. Cédula de identificación fiscal.


⁶ La información y documentación remitida por el C. Roberto Jiménez Andrade constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

Documentación presentada por el proveedor	Descripción
	<p>Registro Nacional de Proveedores</p> <ul style="list-style-type: none"> Folio: RNP-HM-032271 Fecha de emisión: 24/05/2022 ID RNP: 201501262100858 Nombre o razón social: Roberto Jiménez Andrade Nombre comercial: Publimark Sujeto Obligado: Juntos Hacemos Historia Monto total: \$ 8,402.02 Servicio: espectacular (renta) Producto: Impresos lona Servicio: espectacular (colocación)
	<p>Evidencia presentada por el proveedor y que conforme a su dicho constituye el espectacular contratado por la Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", en la imagen se aprecia que tiene colocado el ID INE-RNP-000000437423</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Factura R18716 Emitada por: Roberto Jimenez Andrade RFC: JUAR7306074E1. Fecha de emisión: 23/05/2022 Folios Fiscales EF57310B-A355-4B32-9674-59714702D38A⁷ A favor de: MORENA R.F.C MOR1408016D4 Productos y servicios: Renta de espectacular 6.5x4.25 mts. Ubicación municipio de Otaez INE-RNP-000000437424, Lona impresa e instalación.

⁷ Factura que fue verificada y validada por medio de su folio fiscal en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante razón y constancia realizada por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

Documentación presentada por el proveedor	Descripción
 <p style="text-align: center; font-size: small;">INE-Q-144-2022-PREG-001</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" PRESENADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOCOLISTA DE MÉXICO, DE TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 DE DURANGO, REPRESENTADO POR EL C. FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS URBANA, HAYDENTAMÉ EN LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "LA COALICIÓN"; Y POR LA OTRA, EL C. ROBERTO JIMÉNEZ ANDRADE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", AL TÍTULO DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLASIFICAS SIGUIENTES.</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">ANTECEDENTES</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">1. Con fecha nueve de enero de dos mil veintidós, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, presentaron ante el título de registro del convenio de coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" para la prestación de los servicios a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de los ayuntamientos del estado de Durango, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, aprobado por unanimidad de votos mediante acuerdo EP/COG/2022/001.</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">2. Las partes acordaron constituir un órgano de trabajo, el cual será el responsable de recibir, en tiempo y en forma, los informes parciales y finales de los cuales se compararán a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">3. El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, presentando de cualquier de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de exhibir los registros legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y adiciones relevantes a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">DECLARACIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato realizado entre las partes: <ul style="list-style-type: none"> ○ Contratante, la Coalición "Juntos Hacemos Historia" ○ Prestador: C. Roberto Jimenez Andrade. • Objeto: proporcionar servicios especificados en anexo 1. • Vigencia del contrato: 19 de mayo – 01 junio 2022 • Contrato firmado en fecha 9 de mayo de 2022

En virtud de lo antes expuesto, y en el ejercicio del principio de exhaustividad, se hizo constar la revisión que se realizó al Registro Nacional de Proveedores (RNP) obteniendo los siguientes hallazgos:

- El proveedor Roberto Jiménez Andrade se encuentra debidamente registrado y con el estatus activo (refrendado).
- Realizó el registro del espectacular denunciado el día 24 de mayo de la presente anualidad obteniendo el ID: INE-RNP-000000437423.
- El espectacular denunciado fue colocado en el domicilio ubicado en: Calle domicilio conocido, S/N, Colonia Centro, C.P. 34650, Municipio Otaéz, Durango.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, a efecto de que proporcionara la dirección y características del espectacular al cual fue asignado el ID: INE-RNP-000000437423.

En respuesta a lo solicitado, la citada dirección remitió su respuesta la cual resultó ser concordante con los hallazgos realizados por esta autoridad al momento de hacer constar la revisión realizada al RNP⁸, como se señala a continuación:

⁸ En ese sentido, de la información y documentación remitida por la Dirección de Programación Nacional, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO

- El servicio espectacular registrado con el ID-INE000000437423, se ubica en: Domicilio Conocido S/N, Colonia, Centro, Código Postal 34650, Municipio Otaez, Durango.
- Conforme al reporte del producto generado del RNP, el mismo tiene como característica un tamaño de 8.50 x 4.25 metros.
- El espectacular fue registrado por el proveedor Roberto Jiménez Andrade.
- El espectacular se encuentra ubicado en: “Calle -sin nombre-, detrás de la plaza municipal de Otaez, Durango, C.P. 34650. Coordenadas: 24.6984683, - 105.9942372”.
- Se identificó que a dicho espectacular le fue asignado el ID-INE-000000437423.
- Se adjuntó: acuse de refrendo del proveedor que registro el servicio espectacular y reporte de productos y servicios, del espectacular señalado.
- El costo del servicio prestado fue por un monto total: \$8,402.02 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 02/100 M.N.)

En virtud de lo antes expuesto, así como de los hallazgos realizados por esta autoridad, se concluye lo siguiente:

- Los sujetos obligados llevaron a cabo el registro en su contabilidad respecto al gasto por concepto de un espectacular con coordenadas: 24.6984683, - 105.9942372, con propaganda electoral a favor del candidato a la presidencia municipal de Otaez Durango, el C. Héctor Herrera Núñez.
- El espectacular registrado se encuentra ubicado en: “Calle -sin nombre-, detrás de la plaza municipal de Otaez, Durango, C.P. 34650. Coordenadas: 24.6984683, - 105.9942372”, mismo que es coincidente con el espectacular denunciado.
- El C. Roberto Jiménez Andrade prestó el servicio por concepto fue el proveedor del espectacular denunciado, mismo que se encuentra debidamente registrado y con el estatus activo en el RNP.
- La documentación que presentó el proveedor, coincide con la reportada como evidencia en el SIF, en la contabilidad de los sujetos incoados.

Respecto de las consideraciones vertidas y a raíz de la conciliación realizada por lo señalado por los denunciados y conforme a lo obrado en el Sistema Integral de Fiscalización, referente al espectacular denunciado, esta autoridad advirtió que el concepto de gasto denunciado se encuentra registrado por la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”; integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango así como

el candidato al cargo de presidente municipal de Otaéz Durango, el C. Héctor Herrera Núñez, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el apartado de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO B. Identificador ID INE

Al respecto, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, como se señaló previamente se solicitó a la Oficialía Electoral⁹, realizara la verificación y certificación de la existencia, así como proporcionara las características y contenido del anuncio espectacular denunciado.

En razón a la solicitud anterior, la citada autoridad electoral, remitió el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós a efecto de acreditar la existencia del espectacular denunciado, materia del presente procedimiento.

En dicha Acta, se hizo del conocimiento las características que presentaba el espectacular denunciado, remitiendo la siguiente evidencia fotográfica:



En esta tesitura, de la búsqueda a las muestras registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en relación al espectacular denunciado, esta autoridad localizó lo siguiente:

⁹ La diligencia que consta en acta circunstanciada realizada por Oficialía Electoral constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ...”2. *Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.*”



En este orden de ideas, de las pruebas remitidas en el escrito de denuncia y las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento, en el caso concreto lo registrado en el Sistema Integral de fiscalización y lo contenido en acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Escrito de queja	SIF	Oficialía Electoral
 <p>Imagen presentada el 18 de mayo del 2022 por el quejoso.</p>	 <p>Imagen registrada en el SIF por los sujetos incoados el 26 de mayo del 2022.</p>	 <p>Imagen tomada durante la verificación realizada por el personal de la Oficialía electoral el 28 de mayo del 2022.</p>

Por lo anterior y derivado del análisis realizado por esta autoridad a los resultados obtenidos de las diligencias realizadas, se otorgó garantía de audiencia a los sujetos incoados, notificándoles que durante la sustanciación del presente procedimiento, se tuvo conocimiento de la alteración en las muestras presentadas en la póliza 16 del periodo 1, tipo normal, subtipo diario, de la contabilidad 110747, por cuanto hace al ID-INE del espectacular denunciado, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En respuesta a lo anterior, únicamente el Partido Verde Ecologista de México y el candidato formularon manifestaciones, mismas que a continuación se transcriben:

- **Partido Verde Ecologista de México**

“(…)

Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio número INE/UTF/DRN/13385/2022., derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO, me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Durango, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así mismo, informamos, que el Candidato, objeto de la presente queja, forma parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, y el origen partidario de la candidatura a la Presidencia Municipal de Otaéz, Durango, es del Partido MORENA, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

“(…)”

- **C. Héctor Herrera Núñez**

“(…)”

a) La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango": integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como del C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados con el espectacular que se denuncia, para mayor referencia se agrega la imagen del espectacular ubicado en Sta. María de Otaéz, 34650, se inserta imagen de la póliza original:

[se inserta imagen]

b) El ID-INE proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular denunciado en el Registro Nacional de Proveedores. El ID-INE es el siguiente: INE-RNP-000000437423

c) La póliza del Registro Nacional de Proveedores, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como de! C. Héctor Herrera Núñez, candidato a la presidencia municipal de Otaéz, donde se encuentre el reporte el estatus RNP del espectacular es: Activo (refrendado), se inserta imagen de la póliza original:

[se insertan imágenes]

(...)

Una vez entregado el oficio de respuesta de los errores y omisiones a la Unidad Técnica y de haber realizado las rectificaciones y/o aclaraciones pertinentes, la Comisión de Fiscalización emitirá un dictamen y resolución de la contabilidad y documentación soporte presentada, presentando un proyecto de acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su discusión y aprobación, es ahí, cuando se podrá conocer si hubo irregularidades en su contabilidad y/o documentación soporte y no en algún otro momento, en estricto sentido se conocerá si existió la omisión de reportar y/o comprobar gastos

Es preciso señalar el notable e inconfundible estado procesal que guarda la Litis que se expone, y que debe acordarse su desechamiento, toda vez que no se actualiza violación alguna a la ley electoral vigente, y que del análisis y estudio de los hechos y fundamentos jurídicos que hace valer el quejoso, no figuran violaciones directas o indirectas a los lineamientos legales, así mismo se puede esclarecer lo que es asunto de observancia, con las pruebas estimadas en el Sistema Integral de Fiscalización que mi representado vincula en todo momento para el buen funcionamiento de sus actividades políticas tomado en cuenta los siguientes preceptos:

(...)"

En este contexto, es necesario señalar que los sujetos obligados tienen el deber de incluir como parte de los anuncios espectaculares el identificador único (ID-INE) con las especificaciones que señala el Lineamiento¹⁰; esto con la finalidad de contar con los elementos que permitan realizar un correcto monitoreo; así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización. Dentro de las especificaciones del identificador se encuentra que este debe ser único e irrepetible para cada espectacular contratado y se asignará por ubicación del espectacular.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende que si bien es cierto los incoados registraron en su contabilidad la contratación del espectacular denunciado y presentaron una muestra, lo cierto es que al concatenarse las pruebas ofrecidas por las partes (imagen denunciada e imagen registrada en el SIF) y las obtenidas por la autoridad electoral (verificación por parte del personal del instituto para llevar a cabo la certificación de la existencia del anuncio denunciado materia de la presente queja, de la cual se advirtieron sus características y la realización de

¹⁰ Los lineamientos a que se hace referencia son los "LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN", aprobados mediante acuerdo INE/CG615/2017

verificaciones hechas constar mediante razones y constancias que se realizaron al SIF) se arribó a la conclusión de que los sujetos obligados de forma deliberada alteraron la imagen presentada con la intención de engañar a la autoridad electoral.

De conformidad con lo anterior, la intención que tiene una persona de realizar algo, es definida como el propósito deliberado de querer celebrar el acto con pleno conocimiento de las consecuencias de su realización; en ese sentido, estará encaminada a la obtención de la finalidad prevista por la persona libre de todo engaño o simulación.

Por otra parte, la Real Academia Española define la **simulación** como el **acto de representar algo, fingiendo o imitando lo que no es**; en ese sentido, la simulación implica un engaño, ya sea de forma total o parcial, para **aparentar como verdadera una mentira o para fingir a los ojos de terceros una verdad diversa a la realidad**. Así pues, el acto simulado, deviene de un conjunto de voluntades en donde, los sujetos participan de forma activa e implícita, buscando que éste se realice a sabiendas de la simulación.

En virtud de lo anterior, se tiene que las características de la simulación son las siguientes:

- Oposición entre la voluntad interna y la voluntad declarada. Esto es, el acto implica una diferencia deliberada entre la voluntad interna y sus manifestaciones, pues no quieren ser reflejo de la primera; esta discrepancia da contenido a la voluntad interna y a su verdadera y real intención.
- La producción del acto simulado. Para que exista una simulación, es indispensable que éste se produzca, pues de otro modo no puede existir, dicho de otra forma, debe presentarse la común diferencia entre la voluntad interna y la voluntad manifestada.
- Propósito de engañar a los terceros. La simulación está encaminada a producir un acto aparente, por consiguiente, el propósito de engañar es inherente, dado que éste va dirigido a un tercero.

En ese sentido, el acto puede ser lícito o ilícito, toda vez que no debe confundirse la intención de engañar con el propósito de dañar, porque la simulación en sí misma no es lícita ni ilícita, pudiendo ser el acto que emana de ella ilícito por su finalidad; esto es, si mediante el acto simulado se persigue perjudicar a un tercero u obtener un beneficio indebido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**



Aunado a lo anterior, se establece que existen diversas clases de simulación, no obstante, en lo que es materia de este procedimiento, destacan las siguientes:

- Simulación absoluta. cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real; es decir, éste no produce efecto alguno entre las partes, ni lo expresado en él, dado los participantes únicamente quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, se crea una apariencia carente de consecuencias destinada a engañar a terceros.
- Simulación relativa. cuando se celebra un acto en apariencia, con el cual se oculta el verdadero; es decir, se realiza un sólo acto con doble carácter: aparente y auténtico, el primero es querido como carente de efectos jurídicos entre las partes como “cubierta” del segundo, que es el que tiene carácter real y produce efectos.
- Simulación lícita e ilícita. La simulación es lícita o “inocente” cuando no tiene como fin perjudicar a terceros o transgredir normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres; mientras que se considera ilícita, cuando tiene por objeto perjudicar a terceros u ocultar la transgresión de normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

En el caso que nos ocupa como ha quedado señalado los incoados registraron en su contabilidad el veintiseis de mayo de la presente anualidad, la muestra del espectacular denunciado con un numero de ID en la imagen, colocado, sin embargo el veintiocho de mayo de la misma anualidad, de la verificación y toma de muestras realizada por el personal de Oficialía electoral se pudo constatar que el espectacular motivo del procedimiento de mérito no contenía el numero de identificación como se aprecia en las siguientes imágenes:

Muestra		Observaciones
	<p>Imagen presentada como elemento de prueba el 18 de mayo del 2022 por el quejoso.</p>	<p>En la imagen presentada como prueba no se observa el ID-INE.</p>
	<p>Imagen registrada en el SIF por los sujetos</p>	<p>En la imagen presentada en el SIF se observa el ID-INE en el</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO

Muestra		Observaciones
	<p>incoados el 26 de mayo del 2022.</p>	<p>espectacular denunciado, sin embargo se observa que el nombre y mano del candidato se encuentra cortado cortado en relación a la imagen presentada como prueba.</p>
	<p>Imagen tomada durante la verificación realizada por el personal de la Oficialía electoral el 28 de mayo del 2022.</p>	<p>De la verificación que realiza Oficialía Electoral se observa que el espectacular denunciado no tiene el ID-INE.</p>

Por lo anterior, se concluye:

- Los sujetos incoados registraron en su contabilidad la contratación del espectacular denunciado, alterando la imagen presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la intención de engañar a la autoridad electoral.
- El ID número INE-RNP-000000437423 fue sobrepuesto a la muestra presentada por los sujetos obligados.
- **El monto total reportado del servicio prestado por concepto del anuncio espectacular es de \$8,402.02 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 02/100 M.N.)**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”; integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango así como el candidato al cargo de presidente municipal de Otaéz Durango, el C. Héctor Herrera Núñez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos políticos en relación con el 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y

207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**.

6. Individualización de la sanción. Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo

- b) Informe de Avance Físico-Financiero
- c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- **Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.**
- **Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.**

En el sistema electoral se puede observar que, los partidos políticos, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas **cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial

correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y*

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del ente político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹¹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se

¹¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior, toda vez que en el **Apartado B, considerando 5**, se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; y el acuerdo INE/CG615/2017, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se impondrá la sanción, considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera

que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 2** de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, consistente en la omisión¹² de incluir el identificador único (ID-INE) en 1 espectacular colocado en la vía pública, pues aún y cuando se presentaron las muestras, el sujeto obligado las alteró, sobreponiendo el identificador al espectacular, lo anterior por un monto involucrado¹³ de \$8,402.02 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 02/100 M.N.), atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente infracción sancionatoria, misma que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, a saber:

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Durango.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

¹³ El monto involucrado es el total del servicio prestado por concepto del anuncio espectacular alterado.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de incorporar el ID-INE en cada uno de los espectaculares, que permita al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad y certeza el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, en este contexto, resulta indubitable que el sujeto no informó verazmente a la autoridad fiscalizadora pues pese a que un espectacular no contaban con ID-INE, presentó muestras en las que presumiblemente el espectacular tenía el ID-INE, no obstante al analizarlas es evidente que se encuentra sobrepuesto mediante mecanismos tecnológicos, lo cual implica que el sujeto incoado presentó documentación no veraz a la autoridad.

Lo anterior es así, por que el sujeto obligado presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar que cumplió con la obligación de incorporar el ID-INE en un espectacular.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto correspondiente. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el ente político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real¹⁶, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido incluir el identificador único (ID-INE) en un

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª .CVII/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.

¹⁶ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

espectacular colocado en la vía pública, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local aludido, pues aun cuando presentó muestras que contienen el ID, del análisis realizado a ellas se advirtió que se encontraba sobrepuesto, por lo que se vulneran sustancialmente los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷; 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización¹⁸ en relación con el acuerdo INE/CG615/2017¹⁹

En este sentido, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En la especie, lo expuesto cobra especial relevancia durante la contienda electoral al momento de que los partidos políticos presentan ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad,

¹⁷ **Artículo 25. 1.** *Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...*

¹⁸ **Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares. 1.** *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

¹⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad.)

Ahora bien, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único (ID-INE) proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o

eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es por los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgadas a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 2** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

²⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,402.02 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 02/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,402.02 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 02/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$12,603.03 doce mil seiscientos tres pesos 03/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 3**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.46% (diez punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,318.27 (mil trescientos dieciocho pesos 27/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **18.32% (dieciocho punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,308.87 (dos mil trescientos ocho pesos 87/100 M.N.)**.

Por lo que hace a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **63.28% (sesenta y tres punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,975.19 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos XX/100 M.N.).

Por último, corresponde a **Redes Sociales Progresistas Durango** en lo individual, lo correspondiente al **7.94% (siete punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,000.68 (mil pesos 68/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a

los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidato a la presidencia Municipal de Otaez,

Durango, el C. Héctor Herrera Núñez en los términos del **Considerando 5, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidato a la presidencia Municipal de Otaez, Durango, el C. Héctor Herrera Núñez en los términos del **Considerando 5, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7** se impone al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.46% (diez punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,318.27 (mil trescientos dieciocho pesos 27/100 M.N.).**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7** se impone al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **18.32% (dieciocho punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,308.87 (dos mil trescientos ocho pesos 87/100 M.N.).**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7** se impone a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **63.28% (sesenta y tres punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto**

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,975.19 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos XX/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7** se impone a **Redes Sociales Progresistas Durango** en lo individual, lo correspondiente al **7.94% (siete punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,000.68 (mil pesos 68/100 M.N.).**

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Redes Sociales Progresistas Durango, Acción Nacional y al C. Héctor Herrera Núñez a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **7** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Durango.

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Durango, para que proceda al cobro de la sanción impuesta a los partidos integrantes de la **coalición Juntos Hacemos Historia en Durango**, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa, en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de ID-INE en espectaculares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**